



COPIA FIDEL DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DOPPLICATA IN UNO CHE ORA EN LA ADE  
DE LA DIRECCION REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Transito Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 083 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 MAR. 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO PABLO LEIVA MILLA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002287 de fecha 22 de Junio de 2006; y el Informe Legal N° 101-2007-GRC/GAJ de fecha 18 de Enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 016730 del 06 de Junio de 2006, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, Pedro Pablo Leiva Milla, solicita se le pague las bonificaciones previstos en el Decreto de Urgencia N° 037-94 ascendente a la suma de (S/.370.00 nuevos soles) mensuales y permanentes a partir del 01 de Julio de 1994, con deducción establecida en el Decreto supremo N° 19-94-PCM;

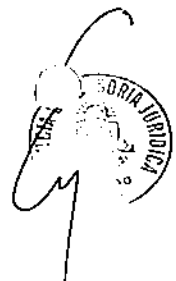
Que, a través de la Resolución Directoral N° 002287 del 22 de Junio de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por la recurrente;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 022817 del 09 de Agosto de 2006, Pedro Pablo Leiva Milla interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 002287 de fecha 22 de Junio de 2006, para que se revoque y se declare fundada;

Que, el apelante sostiene que la resolución impugnada en su parte considerativa no niega el beneficio que le otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94 del 01 de Julio de 1994, por el cual se le concede la suma de (S/.300.00 nuevos soles) mensuales, pero que su ejecución debe previamente ser ordenado por el Poder Judicial; sin embargo refiere no es necesario para el caso recurrir al Poder Judicial para que se le haga efectivo lo que dispone el artículo 2° del decreto de urgencia materia del presente recurso que establece claramente el derecho que le asiste; asimismo aclara que el D.S N° 019-94-PCM otorga derecho únicamente a los docentes con título ubicado en los niveles de la carrera pública del profesorado y docentes sin título y que erróneamente se le ha considerado los pagos;

Que, del análisis de lo actuado en autos se desprende que Pedro Pablo Leiva Milla solicita se le haga efectivo lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM. Para ello el Superior Jerárquico debe revocar la resolución impugnada y declarar fundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002287, de fecha 22 de Junio de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por el administrado, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
SOLO PARA USO DEL QUE OBRÓ EN EL AÑO 1994  
POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CAJAMA  
ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina Técnica Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CAJAMA

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que Pedro Pablo Leiva Milla, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de las Boletas de Pago obrantes a folios 11, y 21 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
OPORTUNA PARA EL QUE OBRAN EN LA ADMINISTRACION  
DE LA GERENCIA DE ASesorIA JURIDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 083-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO PABLO LEIVA MILLA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002287 de fecha 22 de Junio de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002287 de fecha 22 de Junio de 2006, en todos sus extremos;

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL



Handwritten mark